

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO**

Socorro, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : EJECUTIVO  
Demandante : FERNANDO LOPEZ GARAVITO  
Demandado : RUBISELA GARCIA TORO.  
Radicación : 68755-31-03-001-**2021-00058-00**

Al efectuar el estudio preliminar de la presente demanda, se observa *ad initio* que este Juzgado no es competente para conocer de la misma; toda vez que la presente acción se trata de la ejecución de providencia judicial; por ende, acorde con lo dispuesto en el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, este sobre el particular señala:

*“ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.*

*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta.”*

En este orden, como quiera que el título ejecutivo contentivo de obligación corresponde a la providencia calendada 27 de agosto del 2019, proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO - SANTANDER, al interior del proceso de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho que dicha sede judicial conoce bajo el Radicado 2012-00031-00; se constata que la ejecución a continuación del mencionado proveído, deberá solicitarse ante el juez de conocimiento; conforme lo regula el estatuto procesal civil actual, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (...)*” (Subrayas del juzgado).

En síntesis, se establece de lo anterior, que este juicio de ejecución corresponde a un asunto a continuación que debe ser tramitado dentro del mismo expediente en el que fue dictada la providencia en comento. En tal virtud, se concluye que la competencia está atribuida en primera instancia al Juez Segundo Promiscuo de Familia del Socorro.

Así las cosas, en aplicación de lo preceptuado en el **Inciso 2º - artículo 90 del CGP**; se ordenará entonces la remisión de la demanda ejecutiva de la referencia con todos sus anexos, para que la misma sea conocida por el referido funcionario judicial.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *RECHAZAR* por Falta de Competencia, esta demanda Ejecutiva promovida por FERNANDO LOPEZ GARAVITO en contra de RUBISELA GARCIA TORO; por lo motivado en precedencia.

**SEGUNDO:** *REMITIR* la presente demanda con todos sus anexos al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL SOCORRO - SANTANDER, para la misma sea conocida por el titular de dicha sede judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

CJMS.

**Firmado Por:**

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef6afecde2f641465c3d200c7597ca6984f514fe56354c7bc2f2aa7b989981b**  
Documento generado en 03/06/2021 01:27:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**